

ARTÍCULO 2.2.7.3.1.4. DECLARACIÓN Y PAGO DE APORTES POR CONDUCTO DE LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES. Los empleadores realizarán la declaración y el pago de los aportes al Sistema de Compensación Familiar, en relación con los trabajadores del servicio doméstico, por conducto de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes. Para este fin, se mantendrá y actualizará por los Operadores de Información el registro de las categorías correspondientes.

(Decreto número 721 de 2013, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.7.3.1.5. BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE APORTES AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. Los empleadores pagarán los aportes al Sistema de Compensación Familiar por los trabajadores del servicio doméstico, con base en el salario devengado por estos. En todo caso, el ingreso base de cotización de aportes al Sistema de Compensación Familiar por trabajador doméstico, no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. La caja de compensación familiar, para efectos de reconocer las prestaciones del subsidio familiar al trabajador, validará el cumplimiento de los requisitos de ley, considerando en el caso de trabajadores domésticos que prestan sus servicios a varios empleadores, la sumatoria de las horas trabajadas para cada uno de ellos.

(Decreto número 721 de 2013, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.7.3.1.6. COTIZACIÓN AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. En el caso de trabajadores del servicio doméstico que laboren para un empleador por períodos inferiores a un mes, los empleadores realizarán el pago de los aportes al Sistema de Compensación Familiar conforme a las reglas generales. En el caso de establecerse el mecanismo de cotización por semanas, se aplicará para este tipo de trabajadores las disposiciones que en él se contengan.

(Decreto número 784 de 2013, artículo 7o)

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el texto compilado corresponde al artículo 7 del Decreto 721 de 2013, “por medio del cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 7o de la Ley 21 de 1982 y se regula la afiliación de los trabajadores del servicio doméstico al Sistema de Compensación Familiar”, publicado en el Diario Oficial 48762 de 15 de abril de 2013.



ARTÍCULO 2.2.7.3.1.7. DERECHOS Y BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMÉSTICO. Los trabajadores del servicio doméstico podrán acceder a todos los derechos y beneficios que reconoce el Sistema de Compensación Familiar, en los mismos términos que se aplican para la generalidad de los trabajadores afiliados.

(Decreto número 784 de 2013, artículo 8o)

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el texto compilado corresponde al artículo 8 del Decreto 721 de 2013, “por medio del cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 7o de la Ley 21 de 1982 y se regula la afiliación de los trabajadores del servicio doméstico al Sistema de Compensación Familiar”, publicado en el Diario Oficial 48762 de 15 de abril de 2013.



ARTÍCULO 2.2.7.3.1.8. ACCESO A PROGRAMAS OFRECIDOS POR LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. Las Cajas de Compensación Familiar promoverán el acceso a los servicios a su cargo para los trabajadores del servicio doméstico, en condiciones de igualdad y respecto de los demás trabajadores afiliados. Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar adoptarán la política de servicios y acceso para trabajadores domésticos, dentro de la cual podrán incorporarse programas específicos para la atención en servicios sociales de aquellos, así como esquemas de promoción de la afiliación.

(Decreto número 784 de 2013, artículo 9o)

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el texto compilado corresponde al artículo 9 del Decreto 721 de 2013, “por medio del cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 7o de la Ley 21 de 1982 y se regula la afiliación de los trabajadores del servicio doméstico al Sistema de Compensación Familiar”, publicado en el Diario Oficial 48762 de 15 de abril de 2013.



ARTÍCULO 2.2.7.3.1.9. COORDINACIÓN EN PROGRAMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. Las Cajas de Compensación Familiar y las ARL coordinarán de manera directa o mediante apoyo de terceros especializados, la prestación articulada de servicios para asegurar las mejores condiciones de trabajo y bienestar laboral, dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(Decreto número 784 de 2013, artículo 10)

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el texto compilado corresponde al artículo 10 del Decreto 721 de 2013, “por medio del cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 7o de la Ley 21 de 1982 y se regula la afiliación de los trabajadores del servicio doméstico al Sistema de Compensación Familiar”, publicado en el Diario Oficial 48762 de 15 de abril de 2013.



ARTÍCULO 2.2.7.3.1.10. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. La Superintendencia del Subsidio Familiar adoptará las medidas conducentes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas en la presente sección y la efectividad de los derechos al subsidio familiar y a los servicios sociales para los trabajadores del servicio doméstico, en relación con las obligaciones a cargo de los empleadores y de las Cajas de Compensación Familiar.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo podrá adoptar mecanismos de incentivo para la afiliación de empleadores que ocupen trabajadores del servicio doméstico al Sistema de Subsidio Familiar y celebrar con ellos acuerdos de formalización.

(Decreto número 784 de 2013, artículo 11)

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el texto compilado corresponde al artículo 11 del Decreto 721 de 2013, “por medio del cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 7o de la Ley 21 de 1982 y se regula la afiliación de los trabajadores del servicio doméstico al Sistema de Compensación Familiar”, publicado en el Diario Oficial 48762 de 15 de abril de 2013.



ARTÍCULO 2.2.7.3.1.11. CONDICIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 332 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Para obtener los beneficios del régimen contenido en el artículo [332](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [10](#) de la Ley 1607 de 2012, es requisito indispensable que el empleador previamente se afilie a una Caja de Compensación Familiar.

(Decreto número 784 de 2013, artículo 12)

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el texto compilado corresponde al artículo 12 del Decreto 721 de 2013, “por medio del cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 7o de la Ley 21 de 1982 y se regula la afiliación de los trabajadores del servicio doméstico al Sistema de Compensación Familiar”, publicado en el Diario Oficial 48762 de 15 de abril de 2013.



ARTÍCULO 2.2.7.3.1.12. OBLIGACIÓN ESPECIAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PAGOS PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP). La UGPP realizará seguimiento y evaluación a la afiliación de empleadores personas naturales, respecto de los trabajadores del servicio doméstico a su cargo y efectuará los reportes del caso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades.

(Decreto número 784 de 2013, artículo 13)

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el texto compilado corresponde al artículo 13 del Decreto 721 de 2013, “por medio del cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 7o de la Ley 21 de 1982 y se regula la afiliación de los trabajadores del servicio doméstico al Sistema de Compensación Familiar”, publicado en el Diario Oficial 48762 de 15 de abril de 2013.

SECCIÓN 2.

AFILIACIÓN DE LOS PENSIONADOS.



ARTÍCULO 2.2.7.3.2.1. OBJETO. La presente sección tiene por objeto señalar los términos y condiciones del acceso de los pensionados a los servicios sociales ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar, para ampliar su cobertura y la protección de los adultos mayores.

(Decreto número 867 de 2014, artículo [1o](#))



ARTÍCULO 2.2.7.3.2.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente sección aplica a los pensionados por vejez, invalidez, sobrevivientes a los que se refiere la Ley [1643](#) de 2013 y a su grupo familiar, a las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y demás entidades públicas o privadas que reconocen y pagan pensiones.

(Decreto número 867 de 2014, artículo [2o](#))



ARTÍCULO 2.2.7.3.2.3. AFILIACIÓN. Los pensionados que devenguen hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes smlmv de mesada, se afiliarán a la Caja de Compensación Familiar a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral. En ningún caso podrán estar afiliados a más de una Caja de Compensación Familiar.

Los pensionados señalados en el inciso anterior que voluntariamente aporten de conformidad con el artículo [2.2.7.3.2.11](#). del presente decreto y aquellos que devenguen mesadas superiores a uno punto cinco (1.5) smlmv podrán afiliarse a cualquier Caja de Compensación Familiar.

La afiliación a que se refiere el presente artículo cubrirá al grupo familiar del pensionado, el cual incluirá al cónyuge o compañero permanente que no ostente la calidad de trabajador activo y a sus hijos menores de dieciocho (18) años. La acreditación del grupo familiar se realizará conforme las reglas generales aplicables en el sistema de compensación familiar.

Los pensionados que no hayan estado afiliados a una Caja de Compensación Familiar, podrán afiliarse a la Caja que escojan.

PARÁGRAFO 1o. El pensionado podrá trasladarse de Caja de Compensación Familiar cuando lo desee.

PARÁGRAFO 2o. Las Cajas de Compensación Familiar identificarán las nuevas categorías de afiliados, a efectos de asegurar el acceso de los pensionados y su familia a los servicios ofrecidos por estas.

(Decreto número 867 de 2014, artículo [3o](#))



ARTÍCULO 2.2.7.3.2.4. PERMANENCIA DE LA AFILIACIÓN Y NOVEDADES. El pensionado mantendrá su afiliación a la Caja de Compensación Familiar mientras ostente tal condición y tendrá la obligación de reportar a la Caja correspondiente cualquier circunstancia que modifique su condición de afiliación, en especial, la reliquidación de su mesada pensional o los cambios relacionados con su núcleo familiar cubierto, sin perjuicio de la verificación que adelantarán las Cajas.

(Decreto número 867 de 2014, artículo [4o](#))



ARTÍCULO 2.2.7.3.2.5. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PAGADORAS DE PENSIONES. Colpensiones, la UGPP, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y demás entidades responsables del pago de pensiones, asumirán las siguientes tareas:

1. Promover la afiliación de los pensionados a las Cajas de Compensación Familiar;
2. Para los pensionados que devenguen hasta uno punto cinco (1.5) smlmv de mesada, determinar los medios y canales de comunicación para que se tramite la afiliación a la Caja de Compensación Familiar que corresponda, a fin de garantizar el acceso a los servicios;
3. Informar a los pensionados el derecho que les asiste de afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, así como los beneficios que establece la Ley [1643](#) de 2013.

(Decreto número 867 de 2014, artículo [5o](#))



ARTÍCULO 2.2.7.3.2.6. PROMOCIÓN DE LA AFILIACIÓN. Las Cajas de Compensación Familiar promoverán a través de los diferentes medios disponibles y mediante los acuerdos que celebren con las entidades pagadoras de pensiones, la afiliación de los pensionados y divulgarán las condiciones y los servicios sociales a que podrán acceder.

Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar deberán adoptar políticas generales en esta materia y adoptarán los mecanismos de seguimiento necesarios para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente sección.

(Decreto número 867 de 2014, artículo [6o](#))



ARTÍCULO 2.2.7.3.2.7. DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITARLA CONDICIÓN DE PENSIONADO. Los pensionados que se afilien a las Cajas de Compensación Familiar acreditarán su condición pensional por cualquier medio idóneo, entre otros, mediante certificación expedida por la entidad encargada del pago de la mesada pensional, desprendible de pago de mesada pensional o el acto de reconocimiento del derecho pensional.

(Decreto número 867 de 2014, artículo [7o](#))



ARTÍCULO 2.2.7.3.2.8. IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO. Una vez afiliado el pensionado, accederá a los servicios mediante la presentación del carné o conforme la identificación vigente en cada Caja de Compensación Familiar.

(Decreto número 867 de 2014, artículo [8o](#))

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [19](#)



ARTÍCULO 2.2.7.3.2.9. CONDICIONES DE LOS SERVICIOS PARA PENSIONADOS CON MESADA DE HASTA UNO Y MEDIO (1.5) **smlmv**. Los pensionados con mesada pensional de hasta uno y medio (1.5) smlmv tendrán derecho de acceder a todos los servicios de recreación, deporte y cultura que ofrezcan las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores activos afiliados, sin pago de cotización alguna.

(Decreto número 867 de 2014, artículo [9o](#))



ARTÍCULO 2.2.7.3.2.10. RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS PARA

PENSIONADOS CON MESADA DE HASTA UNO Y MEDIO (1.5) **smlmv**. Las Cajas de Compensación Familiar aplicarán para la atención de los servicios de los pensionados a que se refiere la Ley [1643](#) de 2013, recursos del saldo que quedare con destino a obras y programas sociales.

Las Cajas de Compensación Familiar establecerán mecanismos de seguimiento a la ejecución de los recursos que se comprometen a dicha finalidad y la Superintendencia del Subsidio Familiar impartirá las instrucciones contables del caso.

(Decreto número 867 de 2014, artículo [10](#))



ARTÍCULO 2.2.7.3.2.11. APORTES VOLUNTARIOS DE LOS PENSIONADOS CON MESADAS DE HASTA UNO Y MEDIO (1.5) SMLMV PARA ACCEDER A **LOS SERVICIOS DISTINTOS DE RECREACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**. Los pensionados con mesadas de hasta uno punto cinco (1.5) smlmv voluntariamente podrán aportar a las Cajas de Compensación Familiar el cero punto seis por ciento (0.6%) sobre la correspondiente mesada pensional, para acceder adicionalmente a los servicios de turismo y capacitación, o el dos por ciento (2%) sobre la misma, para acceder a todas las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos, excepto la cuota monetaria.

(Decreto número 867 de 2014, artículo [11](#))



ARTÍCULO 2.2.7.3.2.12. APOORTE PARA LA AFILIACIÓN VOLUNTARIA DE PENSIONADOS CON MESADAS SUPERIORES A UNO Y MEDIO (1.5) SMLMV. Los pensionados con mesadas superiores a uno y medio (1.5) smlmv, en su condición de afiliados voluntarios a las Cajas de Compensación Familiar, aportarán el cero punto seis por ciento (0.6%) sobre la correspondiente mesada pensional, para acceder a los servicios de recreación, turismo y capacitación, o el dos por ciento (2%) sobre la misma, para acceder a todas las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos, excepto la cuota monetaria de subsidio.

(Decreto número 867 de 2014, artículo [12](#))



ARTÍCULO 2.2.7.3.2.13. TARIFAS. Los pensionados con mesadas de hasta el uno punto cinco (1.5) smlmv, pagarán la tarifa más baja vigente para acceder a los servicios de recreación, deporte y cultura que ofrezca la Caja de Compensación Familiar.

Los pensionados con mesada superior a uno punto cinco (1.5) smlmv pagarán por los servicios a que tengan derecho, la tarifa que corresponda según lo establecido por el artículo [2.2.7.4.1.1](#). del presente decreto, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2o del artículo [9](#)o de la Ley 789 de 2002.

(Decreto número 867 de 2014, artículo [13](#))

CAPÍTULO 4.

TARIFAS, BENEFICIARIOS Y SERVICIOS DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.

SECCIÓN 1.

CATEGORÍAS TARIFARIAS.



ARTÍCULO 2.2.7.4.1.1. CATEGORÍAS TARIFARIAS PARA LOS SERVICIOS SOCIALES DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. Se establecen las siguientes categorías tarifarias con base en el nivel salarial:

1. Categoría A. Hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Categoría B. Más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Categoría C. Más de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Categoría D. Particulares. Categoría de no afiliado a la Caja.

PARÁGRAFO 1o. Las Cajas de Compensación Familiar en la Categoría C podrán establecer tarifas diferenciales no subsidiadas de acuerdo al nivel de ingresos familiares.

(Decreto número 827 de 2003, artículo 5o)

Concordancias

Decreto 867 de 2014, Art. [13](#) Inc. Final



ARTÍCULO 2.2.7.4.1.2. APLICACIÓN DE CATEGORÍAS TARIFARIAS PARA TRABAJADORES DEPENDIENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE APORTES. Se deberán incluir en la Categoría B a los trabajadores dependientes, incluyendo las personas a su cargo, sobre los cuales su empleador cancele el 0.6%, no obstante la exención prevista en el [13](#) de la Ley 789 de 2002. El trabajador dependiente que aporte la diferencia hasta completar el 2% tendrá los mismos derechos que se señalan en el parágrafo 1o del artículo [19](#) de la Ley 789 de 2002.

(Decreto número 827 de 2003, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.7.4.1.3 APLICACIÓN DE CATEGORÍAS TARIFARIAS PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL RÉGIMEN DE AFILIACIÓN VOLUNTARIA PARA EXPANSIÓN DE SERVICIOS SOCIALES. Se deberán incluir en la Categoría B a los trabajadores independientes, incluyendo las personas a su cargo, que cancelen el 0.6%, conforme el artículo [19](#) de la Ley 789 de 2002. El trabajador independiente que aporte la diferencia hasta completar el 2% tendrá los mismos derechos que se señalan en el parágrafo 1o del artículo [19](#) de la Ley 789 de 2002.

(Decreto número 827 de 2003, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.7.4.1.4. APLICACIÓN DE CATEGORÍAS TARIFARIAS PARA DESEMPLEADOS. Los desempleados, de que trata el parágrafo 1o del artículo [19](#) de la Ley 789 de 2002, incluyendo las personas a su cargo, que aporten el dos por ciento (2%) de la cotización, sobre un ingreso base de cotización de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán los mismos derechos que tienen los demás afiliados, salvo el subsidio monetario. Para efecto de las tarifas se entenderá que estas personas se encuentran en la categoría (B).

(Decreto 827 número de 2003, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.7.4.1.5. APLICACIÓN DE CATEGORÍAS TARIFARIAS PARA PENSIONADOS. Tendrán derecho a las tarifas de la Categoría A los pensionados a que se refiere el párrafo 2o del artículo [9o](#) de la Ley 789 de 2002 que hubieren acreditado veinticinco (25) o más años de afiliación al Sistema de Cajas de Compensación Familiar.

(Decreto número 827 de 2003, artículo 9o)

SECCIÓN 2.

DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y DE LAS PERSONAS A CARGO.



ARTÍCULO 2.2.7.4.2.1. SUBSIDIOS EN ESPECIE. Los subsidios en especie deberán brindarse en forma general e igualdad de condiciones para los beneficiarios.

(Decreto número 341 de 1988, artículo 54)



ARTÍCULO 2.2.7.4.2.2. PARENTESCO Y CONVIVENCIA. La convivencia con los hijos legítimos, naturales, adoptivos e hijastros, con los hermanos huérfanos de padre y con los padres del trabajador, a que se refiere el artículo [27](#) de la ley 21 de 1982 no implica la cohabitación permanente entre el trabajador beneficiario y la persona a cargo.

(Decreto número 341 de 1988, artículo 56)



ARTÍCULO 2.2.7.4.2.3. LÍMITE DE REMUNERACIÓN. Para efectos del límite de remuneración a que hace referencia el artículo [20](#) de la ley 21 de 1982, en el caso de trabajadores que prestan sus servicios a más de un empleador, se tendrá en cuenta la suma de los valores recibidos en los distintos empleos.

(Decreto número 341 de 1988, artículo 58)



ARTÍCULO 2.2.7.4.2.4. JORNADA FIJA DIARIA. En el evento del artículo [24](#) de la Ley 21 de 1982, si el trabajador tiene jornada fija diaria, se considerarán como laborados con el mismo número de horas, los días correspondientes a descanso o permiso remunerado de ley, convencional o contractual.

En los casos de horario variable cuando deban demostrarse 96 horas de labor al mes para tener derecho al subsidio familiar, se tendrán como laboradas en los días de descanso, el promedio de las horas que figuren en las planillas de control llevadas por el empleador.

(Decreto número 341 de 1988, artículo 59)



ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

